



Ciudad de México, 27 de junio de 2024

En reunión derivada de la Sesión Extraordinaria, el Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Energía (Comisión), integrado por las personas servidoras públicas: Alberto Cosío Coronado, Director General Jurídico de Consulta y Regulación, designado como suplente del Titular de la Unidad de Transparencia en su calidad de Presidente del Comité de Transparencia; Lizbeth Gabriela Reyes Barrera, Titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones, designada como suplente del Titular del Órgano Interno de Control Específico en la Comisión Reguladora de Energía en su calidad de integrante del Comité, y Antonio de Jesús Soberanes Riaño, Director General de Recursos Humanos, Transparencia y Archivo General, designado como Titular del Área Coordinadora de Archivos, en su calidad de integrante del Comité, en términos de lo dispuesto en los artículos 43, 44 fracción II, 103, 106 fracción I, 111, 116 párrafos primero, y 137 de la Ley General Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 11, fracción I, 64, 65 fracción II, 97, 98 fracción I, 102, 113 fracción I y 140 de la Ley Federal Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), así como en los numerales Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo fracción III, Octavo, Noveno, Trigésimo octavo fracción III, Cuadragésimo cuarto y Quincuagésimo sexto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales), se procedió a la revisión de la información proporcionada por la **Dirección General de Gas Licuado de Petróleo de la Unidad de Hidrocarburos** relacionada con el Acuerdo de admisión del recurso de revisión RRA 8650/24 de fecha 21 de junio de 2024, relativo a la solicitud de información **330010224000460**, conforme a los siguientes:

RESULTANDOS

PRIMERO. El 9 de mayo de 2024 se recibió la solicitud de acceso a la información pública **330010224000460** a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la cual señala lo siguiente:

"solicito los domicilios y datos de caontacto de las empresas registradas en el Padrón de actividades de distribución de Gas LP., en varsion electronica." [sic].

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 133 de la LFTAIP, la Unidad de Transparencia turnó mediante correo electrónico de 9 de mayo de 2024, a la Unidad de Hidrocarburos (área competente) la solicitud de información de referencia, precisando en su caso el formato en que se encuentra disponible.

TERCERO. Mediante oficio número UH-DGGLP-260/58549/2024, de fecha 05 de junio de 2024, la Dirección General de Gas Licuado de Petróleo, dio respuesta a la solicitud de información 330010224000460 informando lo siguiente:

"Hago referencia al correo electrónico de 09 de mayo de 2024, enviado por la Unidad de Transparencia por medio del cual hace del conocimiento de esta Dirección General que mediante el Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia se recibió la solicitud de acceso a la información con número el folio 330010224000460, en la que se establece lo que a la letra señala:

"solicito los domicilios y datos de caontacto de las empresas registradas en el Padrón





de actividades de distribución de Gas LP., en versión electrónica:"(sic)

Al respecto, la Dirección General de Gas Licuado de Petróleo, manifiesta que en la página <https://www.gob.mx/cre/documentos/permisos-otorgados-en-materia-de-gas-lp>. denominada Permisos otorgados en materia de Gas LP

De igual forma podrá consultar la página de datos abiertos en donde puede encontrar los permisos otorgados

<https://www.datos.gob.mx/busca/dataset?q=cre%20permisos%20gas%20lp&>

Cabe señalar que con la información referida podrá ingresar al Registro Público de la CRE, en donde podrá visualizar los documentos de los permisos.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 7 fracción VII, 8, 33 fracción XXIII del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía. " (sic)

CUARTO. El 19 de junio de 2024, el solicitante interpuso el recurso de revisión RRA 8650/24, que fue admitido, por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).

QUINTO. Mediante oficio UH-DGGLP-260/63598/2024 de 26 de junio de 2024, la Dirección General de Gas Licuado de Petróleo, remitió los alegatos correspondientes al recurso de revisión RRA 8650/24 de la siguiente manera:

"Hago referencia al correo electrónico de 24 de junio de 2024, enviado por la Unidad de Transparencia por medio del cual hace del conocimiento de esta Dirección General recurso de revisión del RRA 8650/24 por parte del INAI, correspondiente a la solicitud de información 330010224000460, en la que a la letra señala:

"solicito los domicilios y datos de contacto de las empresas registradas en el Padrón de actividades de distribución de Gas LP., en versión electrónica." (SIC)

Al respecto, la Dirección General de Gas Licuado de Petróleo manifiesta lo siguiente:

Que derivado de la publicación del ACUERDO de Emergencia Núm. A/025/2021 de la Comisión Reguladora de Energía que establece las acciones a seguir para atender la seguridad en el suministro, en la distribución de gas licuado de petróleo, los permisionarios de las actividades de Distribución de gas LP mediante planta de distribución, Distribución por medio de Vehículos de Reparto y Distribución por medio de Auto-tanques, remitieron a esta Comisión la información solicitada consistente en el nombre, domicilio, número telefónico, correo electrónico, CURP y/o RFC de las personas físicas o morales que coadyuvan en el desarrollo de las actividades de distribución del permisionario, así como el número de licencia de conducir, placas de circulación y tipo de vehículo (Auto-tanques y/o vehículo de reparto) para efecto de integrar un "Padrón" de Prestadores de servicios que contribuyen para la Distribución de gas LP

Lo anterior se realizó con la finalidad de contar con elementos que permitan a la Comisión la identificación y supervisión de la actividad regulada en beneficio del usuario final.





Por ello, dicha información fue entregada a esta Comisión en carácter de confidencial, pues datos fueron proporcionados por personas físicas.

Como lo refiere el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra indica:

Artículo 113. Se considera información confidencial:

- I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;*
- II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y*
- III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*

Nos encontramos ante información que por su naturaleza se considera como confidencial, tal como lo dispone la fracción I, del numeral Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas mismo que para efectos de ilustración se transcribe a continuación:

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

- I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;*
- II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y*
- III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.*

La información de la que dispone la Comisión tiene carácter confidencial y se encuentra almacenada en sus archivos, sistemas y dispositivos electrónicos propiedad de la misma, con la finalidad de ser concentrada, resguardada y preservarla, de conformidad con las facultades que cuenta esta Unidad de Hidrocarburos que le otorga el artículo 33 del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía.

Sirve apoyo a lo expresado, el siguiente criterio de jurisprudencia:

*Registro digital: 2000233
Instancia: Primera Sala
Décima Época
Materias(s): Constitucional*





Tesis: 1a. VII/2012 (10a.)

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, febrero de 2012, Tomo 1, página 655*

Tipo: Aislada

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL). Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la vida privada y los datos personales, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de información confidencial, el cual restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización. Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16 constitucional, el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales -así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos- debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales. Así pues, existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales. Por lo anterior, el acceso público -para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener- a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente, la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales. Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información.

Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

En este orden de ideas se informa que el nombre es la manifestación principal del derecho a la identidad, es un atributo de la personalidad y el primer elemento de





confidencialidad, por medio del cual se hace a una persona identificada o identificable y que al dar publicidad al mismo se estaría vulnerando su ámbito de privacidad.

De conformidad con el derecho civil, el nombre es un atributo de la persona que lo individualiza, lo identifica o lo hace identificable frente a los demás, es un signo de identidad que incluso como sujeto de relación jurídica encuentra expresión distintiva en el mundo del derecho; por medio de él, los efectos de la relación jurídica se hacen recaer de manera precisa en el sujeto a quien designan.

Otro dato que se considera personal es el domicilio ya que el mismo, es un atributo de la personalidad, que consiste en el lugar donde la persona tiene su residencia con el ánimo real o presunto de permanecer en ella, también es considerado como la circunscripción territorial donde se asienta una persona, para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones, por lo tanto, constituye un dato personal confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas. De esta forma, en su resolución 4605/18, el INAI ha referido que el domicilio es un dato que no puede disociarse a la persona pues daría cuenta desde las personas que integran el círculo de vida privada cotidiana de su titular, por ejemplo, integrantes de una familia; también podría referir capacidad económica e, incluso, idiosincrasia, por lo tanto, la publicidad de este dato afecta no solo la privacidad de las personas identificadas o identificables, sino también su propia seguridad.

Por otro lado de conformidad con el Criterio 19/17 del INAI, el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas, es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.

De igual forma de conformidad con el Criterio 18/17 del INAI, la Clave Única de Registro de Población (CURP) se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.

En cuanto al Teléfono particular: Constituye un medio para comunicarse con una persona física identificada o identificable, por lo que la hace localizable. Por lo tanto, se trata de información que al darse a conocer afectaría la intimidad de la persona respectiva.

Se tiene como dato personal, consistente en el correo electrónico de una persona física es confidencial, por las siguientes consideraciones expuestas por la Agencia Española de Protección de Datos: la dirección de correo electrónico se forma por un conjunto de signos o palabras libremente elegidos generalmente por el titular, como única limitación de que dicha dirección no coincida con la correspondiente a otra persona. Esta combinación podrá tener significado en si misma o carecer del mismo pudiendo coincidir con el nombre de otra persona distinta al titular. Se desprende que podemos referirnos a dos supuestos esenciales de la dirección de correo electrónico, atendiendo al grado de identificación de la misma con el titular de cuenta de correo.

9





El primero de ellos se refieren a aquellos supuestos en que voluntaria o involuntariamente la dirección de correo electrónico tenga información acerca de su titular, pudiendo esta información referirse tanto a su nombre y apellidos como a la empresa que trabaja o su país de residencia (aparezcan o no estos en la denominación del dominio utilizado). En este supuesto, a nuestro juicio, no existe duda de que la dirección de correo electrónico identifica, incluso de forma directa al titular de la cuenta, por lo que en todo caso dicha dirección ha de ser considerada como dato de carácter personal.

El segundo supuesto sería aquel en que, en principio, la dirección de correo electrónico no parece mostrar datos relacionados con la persona titular de la cuenta en este caso el primer examen de este dato podría hacernos concluir que no nos encontramos ante un dato personal. Sin embargo, incluso de este supuesto, la dirección de correo electrónico aparecerá necesariamente referenciada a un dominio concreto, de tal forma que podrá procederse a la identificación del titular mediante la consulta del servidor en que se gestione dicho dominio, sin que ello pueda considerarse que lleve aparejado un esfuerzo desproporcionado por parte de quien procede a la identificación, por ello se considera que también en este caso se trata de información confidencial.

Junto a estos dos supuestos, es evidente que, si en la dirección de correo electrónico aparecieran otros datos que permitieran la identificación del sujeto, tales como su nombre y apellidos, su número de teléfono o su domicilio, conjunta o separadamente, la identificación sería absoluta y no se plantearía duda de que nos encontramos ante datos de carácter personal.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en virtud de que los datos e información proporcionada por el permisionario, en carácter de confidencial, no se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

- I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;
- II. Por ley tenga el carácter de pública;
- III. Exista una orden judicial;
- IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o
- V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismo

Por lo que, podría considerarse la obtención del consentimiento por parte del titular de las mismas para otorgar esta información de conformidad con el numeral Cuadragésimo octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas mismo que para efectos de ilustración se transcribe a continuación:

Cuadragésimo octavo. Los documentos y expedientes clasificados como confidenciales sólo podrán ser comunicados a terceros siempre y cuando exista disposición legal expresa que lo justifique o cuando se cuente con el consentimiento del titular.





Cuando un sujeto obligado reciba una solicitud de acceso a información confidencial por parte de un tercero, el Comité de Transparencia, podrá en caso de que ello sea posible, requerir al particular titular de la misma autorización para entregarla, conforme a los plazos establecidos en la normativa aplicable para tal efecto. El silencio del particular será considerado como una negativa.

La denominación o razón social de personas morales al ser pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio; asimismo, su Registro Federal de Contribuyentes (RFC), en principio, también es público, ya que no se refiere a hechos o actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo que sean útiles o representen una ventaja a sus competidores, por lo que se proporcionan al interesado.

En este sentido se adjunta versión pública del Padrón de Prestadores de servicios que contribuyen para la Distribución de gas LP, para aprobación del Comité de Transparencia.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 64, párrafo quinto, 118, 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción VII, 8, 33 fracción XXIII del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía." (sic)

CONSIDERANDO

I. Competencia. De conformidad con los artículos 43, 44 fracción II, 103, 106 fracción II, 111, 116 primer párrafo y 137 de la LGTAIP; 11, fracción I, 64, 65 fracción II, 97, 98 fracción II, 102, 108, 113 fracción I y 140 de la LFTAIP, así como en los numerales Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo fracción III, Octavo, Noveno, Trigésimo octavo fracción III de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales), este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente asunto.

I. Análisis de la información clasificada como confidencial:

El área competente informa que respecto a las acciones a seguir para atender la seguridad en el suministro, en la distribución de gas licuado de petróleo, los permisionarios de las actividades de Distribución de gas LP mediante planta de distribución, Distribución por medio de Vehículos de Reparto y Distribución por medio de Auto-tanques, remitieron a esta Comisión la información solicitada, para efecto de integrar un "Padrón" de Prestadores de servicios que contribuyen para la Distribución de gas LP.

En virtud, de lo anterior proporcionará copia simple de la versión pública de dichas expresiones documentales, por contener información que encuadra en la hipótesis normativa como confidencial en términos de los artículos 116 párrafo primero de la LGTAIP y 113 fracción I de la LFTAIP.

Ahora bien, la Dirección General de Gas Licuado de Petróleo, clasifica la información como confidencial, en términos de los artículos 116 párrafo primero de la LGTAIP y 113, fracción I de la LFTAIP por contener información que hace identificada o identificable a una persona.





En este sentido, las expresiones documentales presentadas por el área competente sí contienen **datos personales** ya que de su revisión se advierten **nombres, domicilio, Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), teléfono particular y correo electrónico** actualizándose el supuesto de información concerniente a una persona identificada o identificable.

Asimismo, se tiene que el nombre de una persona física, domicilio, y correo electrónico, son un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificarla, por tanto, sí es considerado un **dato personal**, mismo que debe ser protegido de conformidad con la normatividad aplicable.

También el Registro Federal de Contribuyentes y la Clave Única de Registro de Población de personas físicas, ya que de los mismos se desprenden otros datos, tales como fecha de nacimiento, edad y la clave única e irrepitable que determina su identificación para efectos fiscales (Homoclave); asimismo, el domicilio se refiere a datos que sólo conciernen a los particulares titulares de los mismos, se relacionan con su persona y los identifica o hace identificables, de tal forma que la divulgación del mismo, por lo tanto, sus datos deberán ser protegidos a través de una versión pública de dicho documento, en el que se **proteja toda aquella información que pueda ser susceptible de identificar a una persona**, todo ello, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y del Criterio 19/17 emitido por el INAI que a la letra señala lo siguiente:

Criterio SO/019/2017

***Registro Federal de Contribuyentes (RFC)** de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepitable, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.*

Derivado de lo anterior, se confirma la clasificación de la información propuesta por el área competente.

III. Entrega de la Información.

Con base en los artículos 133 de la LGTAIP y 136 de la LFTAP, toda vez que las expresiones documentales que dan atención a la solicitud de acceso a la información número **330010224000460** no excede el límite máximo de 20 Mega Bytes para que se envíe por la Plataforma Nacional de Transparencia, se considera conducente la entrega de la misma en archivo digital, esto de conformidad con lo establecido en el Lineamiento Quincuagésimo sexto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

RESUELVE

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la clasificación como confidencial, propuesta por la Dirección General de Gas Licuado de Petróleo de la Unidad de Hidrocarburos, de los datos personales consistentes en **"nombre de persona física, que no es el representante legal del permisionario, ni persona servidora pública, domicilio, Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población, Teléfono particular, correo**





electrónico”, contenida en Padrón” de Prestadores de servicios que contribuyen para la Distribución de gas LP, en términos de los artículos 116 primer párrafo de la LGTAIP, 113 fracción I de la LFTAIP y Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, toda vez que la información se ubica en los supuestos establecidos como información que hace a una persona identificada o identificable, de acuerdo a los razonamientos emitidos en el CONSIDERANDO II de la presente resolución.

SEGUNDO. Se aprueba la elaboración de la versión pública por el área competente de la información correspondiente al “Padrón de Prestadores de servicios que contribuyen para la Distribución de gas LP”, con fundamento en los artículos 134, 136, 141 de la LGTAIP; 137, 145 de la LFTAIP, así como el numeral Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, en virtud de ello, se pone a disposición del solicitante la información y, entréguese al solicitante.

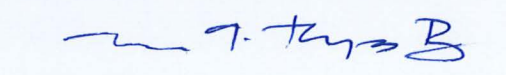
TERCERO. Se instruye a la Unidad de Transparencia, que con las constancias remitidas por la Dirección General de Gas Licuado de Petróleo, así como la presente Resolución, de atención al acuerdo de admisión del recurso de revisión RRA 8650/24 en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Así lo resolvieron por unanimidad las personas servidoras públicas del Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Energía, quienes firman al margen y al calce para constancia:

Suplente del Titular de la Unidad de Transparencia en su calidad de Presidente del Comité de Transparencia y servidor público que preside el Comité

Suplente del Titular del Órgano Interno de Control Específico en su calidad de Integrante del Comité


Alberto Cosio Coronado


Lizbeth Gabriela Reyes Barrera

Titular del Área Coordinadora de Archivos, en su calidad de integrante del Comité


Antonio de Jesús Soberanes Riaño

